



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 163/2019.
(ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I,
INCISO B, DE LA LEY DE
AMPARO).**

QUEJOSO Y RECURRENTE:

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ
BAUTISTA.**

**SECRETARIA:
LUIS BOLAÑOS MARTÍN.**

COTEJADO

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de siete de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

Primero. Mediante escrito firmado el ***** ** ***** **

*** ** ***** , ***** ***** ***** ***** ***** por propio

derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“AUTORIDADES RESPONSABLES

I. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

II. La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Actos Reclamados

I. De la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México:

a) La norma general consistente en el “Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación

Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019”, exclusivamente en su numeral 7.4.1., publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

La anterior ley se reclama como heteroaplicativas, porque el perjuicio que se causa se ocasiona con motivo de un acto posterior a su publicación e inicio de su vigencia.

El momento en que causa perjuicio la aplicación de la norma y por ello se reclama, es al alcanzarse niveles de ozono superiores a 150 en la atmósfera de la Ciudad de México, lo que se produjo el 30 de marzo de 2019.

b) El Primer acto de aplicación que causa un perjuicio, es el acto de gobierno consistente en permitir el día 30 de marzo de 2019 la circulación de vehículos automotores que obtuvieron hologramas 0 (cero), con terminación de placas 5 o 6 y 7 u 8, y calcomanía de color amarillo y rosa (que son los que ya fueron objeto de verificación en este primer semestre de 2019, en los meses de enero, febrero, marzo y lo que va de abril), sin necesidad de cumplir con los requisitos que imponía el Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018, contenidos en los numerales 7.4. 7.4.1., 7.4.3., y 7.4.4., sino que simplemente reúnen los requisitos más laxos que impone el Aviso por que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019, contenidos en los numerales 7.4., 7.4.1., 7.4.2.

Lo anterior Significa, que en el segundo semestre de 2018, para obtener holograma 0 (cero), los vehículos debían contar con (1) convertidor catalítico de 3 vías, (2) con Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) que no presente la Luz MIL prendida y no presentar código de fallas, y adicionalmente (3) obtener como máximo las siguientes emisiones:

Se inserta imagen.

Y en cambio, para el semestre actual, el primero de 2019, hasta que se apruebe simplemente la prueba SDB, y se suprimen los requisitos de contar con convertidor catalítico de 3 vías y obtener como máximo las citadas emisiones.

Además, la norma reclamada permite que vehículos sin convertidor catalítico y sin SDB, aprueben y obtengan con ello el holograma 0 (cero), sí obtienen emisiones menores a las contenidas en la tabla que arriba se insertó.

Como se adelanta ahora, y se desarrollará en los capítulos de Antecedentes y de Conceptos de Violación, este acto afectó la salud de la población y deterioró el

medio ambiente precisamente el día 30 de marzo de 2019, en que se generó la primera contingencia ambiental por ozono del año, lo que no había acontecido con anterioridad.

c) El segundo acto de aplicación de la norma general combatida, es **la orden consistente en permitir el día 31 de marzo de 2019 la circulación de vehículos** con terminación de placas 5 o 6 y 7 u 8, y calcomanías color amarillo y rosa (que son las que ya fueron objeto de verificación es este primer semestre de 2019 en los meses de enero, febrero, marzo y en lo que va de abril), **que obtuvieron holograma 0 (cero), durante la fase 1 de la contingencia ambiental.**

d) El tercer acto de aplicación de la norma general combatida, ocurrió el 10 de abril de 2019 y consistió en permitir ese día la circulación de vehículos automotores que obtuvieron holograma 0 (cero), con terminación de placas 5 o 6 y 7 u 8, y calcomanías color amarillo y rosa (que son los que ya fueron objeto de verificación es este primer semestre de 2019 en los meses de enero, febrero, marzo y lo que va de abril), sin necesidad de cumplir con los requisitos que imponía el Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018, contenido en los numerales 7.4. 7.4.1, 7.4.3., y 7.4.4., sino que simplemente reúnen los requisitos laxos que impone el Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019, contenidos en los numerales 7.4., 7.4.1 y 7.4.2.

Lo anterior significa, que en el segundo semestre de 2018, para obtener holograma 0 (cero) los vehículos, debían contar con (1) convertidor catalítico de 3 vías, (2) con Sistema de Diagnostico a Bordo (SDB) que no presentara Luz MIL prendida y no presentar código de fallas, y adicionalmente (3) obtener como máximo las siguientes emisiones:

Se transcribe:

Y en cambio, para el semestre actual, el primero de 2019, basta que se apruebe simplemente la prueba SDB, y se suprimen los requisitos de contar con convertidor catalítico de 3 vías y obtener como máximo las citadas emisiones.

Además, la norma reclamada permite que vehículos sin convertidor catalítico y sin SDB, aprueben y obtengan con ello el holograma 0 (cero), si obtienen emisiones menores a las contenidas en la tabla que arriba se insertó.

Como se adelanta ahora, y se desarrollará en los capítulos de Antecedentes y de Conceptos de Violación, este acto afectó la salud de la población e impactó negativamente al medio ambiente precisamente el día 10 de abril de 2019, en que se generó la segunda contingencia ambiental.

e) El cuarto acto de aplicación de la norma general combatida, es la **orden consistente en permitir el día 11 de abril de 2019, la circulación de los vehículos** con terminación de placas 5 y 6 y 7 u 8, y calcomanías color amarillo y rosa (que son los que ya fueron objeto de verificación de este primer semestre de 2019 en los meses de enero, febrero, marzo y lo que va de abril), **que obtuvieron holograma 0 (cero), durante la fase 1 de la contingencia ambiental.**

f) El quinto acto de aplicación de la norma general combatida, ocurrió el 16 de abril de 2019 y consistió en permitir que ese día la circulación de vehículos automotores que obtuvieron holograma 0 (cero), con terminación de placas 5 o 6 y 7 u 8, y calcomanías color amarillo y rosa (que (que son los que ya fueron objeto de verificación es este primer semestre de 2019 en los meses de enero, febrero, marzo y lo que va de abril), sin necesidad de cumplir con los requisitos que imponía el Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018, contenido en los numerales 7.4. 7.4.1, 7.4.3., y 7.4.4., sino que simplemente reúnen los requisitos laxos que impone el Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019, contenidos en los numerales 7.4., 7.4.1 y 7.4.2.

Lo anterior significa que en el segundo semestre de 2018, para obtener holograma 0 (cero) los vehículos, debían contar con (1) convertidor catalítico de 3 vías, (2) con Sistema de Diagnostico a Bordo (SDB) que no presentara Luz MIL prendida y no presentar código de fallas, y adicionalmente (3) obtener como máximo las siguientes emisiones:

Se transcribe:

Y en cambio, para el semestre actual, el primero de 2019, basta que se apruebe simplemente la prueba SDB, y se suprimen los requisitos de contar con convertidor catalítico de 3 vías y obtener como máximo las citadas emisiones.

Además, la norma reclamada permite que vehículos sin convertidor catalítico y sin SDB, aprueben y obtengan con ello el holograma 0 (cero), si obtienen emisiones

menores a las contenidas en la tabla que arriba se insertó.

Como se adelanta ahora, y se desarrollará en los capítulos de Antecedentes y de Conceptos de Violación, este acto afectó la salud de la población e impactó negativamente al medio ambiente precisamente el día 10 de abril de 2019, en que se generó la segunda contingencia ambiental.

g) El sexto acto de aplicación de la norma general combatida, es la **orden consistente en permitir el día 17 de abril de 2019 la circulación de vehículos con terminación de placas 5 y 6 7 u 8, y calcomanías color amarillo y rosa (que son los que ya fueron objeto de verificación en este primer semestre de 2019 en los meses de enero, febrero, marzo y en lo que va de abril), que obtuvieron holograma 0 (cero), durante la fase 1 de la contingencia ambiental por ozono.**

II. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

A. La orden de eximir a automóviles que cuenten con el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), para obtener conforme al Programa de Verificación Vehicular primer semestre de 2019, el holograma 0 (cero), **de la prueba de emisiones máximas siguiente:** Se transcribe

Que están contenidas en el numeral 7.4.1 de los Avisos por los que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de 2018 y el primer semestre de 2019.

B. La omisión de mejorar el medio ambiente de la Ciudad de México, concretamente, en relación con acciones tendientes a evitar contingencias ambientales provocadas por la circulación de vehículos automotores.”

Segundo. De la demanda de mérito correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quedando radicado bajo el expediente ***** , se admitió a trámite la demanda de garantías y con motivo de la suspensión solicitada por la quejosa, se ordenó la formación, por cuenta separada y por duplicado, del incidente de suspensión.

Tercero. Una vez formado el cuaderno incidental, igualmente, por acuerdo de ***** ** ***** ** *** ***, *****), la Jueza del conocimiento solicitó a las autoridades responsables su informe previo; señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia incidental; y, negó la suspensión provisional solicitada.

Cuarto. Inconforme con dicha concesión, mediante escrito presentado el *** ** ***** ** *** ***, *****), en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **Gunnar Iván Cornelius Hellmund Egurrola**, autorizado de la parte quejosa ***** ***** ***** *****), interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Quinto. Por razón de turno correspondió conocer del recurso de queja a este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de Presidencia de ***** ** ***** ** *** ***, *****), lo admitió a trámite y ordenó formar el expediente ***** ***** *****), turnándose el asunto a la ponencia del Magistrado Oscar Fernando Hernández Bautista, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo; 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, en vigor a partir de esa fecha; modificado por los Acuerdos Generales 22/2013 y 53/2014, también del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil trece y el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, respectivamente; toda vez que se trata del recurso de queja que se interpuso en contra del acuerdo dictado por un Juez de Distrito, en el que se concedió la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO. Legitimación. El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, pues lo interpuso **Gunnar Iván Cornelius Hellmund Egurrola**, autorizado de la parte quejosa ***** personalidad que le fue reconocida por la jueza del conocimiento, mediante auto de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de queja fue interpuesto dentro del plazo legal de dos días hábiles a que se

refiere el artículo 98, fracción I, en relación con el diverso 97, fracción I, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el auto recurrido fue notificado a la parte recurrente el ***** **
 ***** ** *** ** ***** (foja cuarenta y siete vuelta del Incidente de suspensión), notificación que surtió efectos el lunes veintinueve siguiente, por lo que el plazo relativo **transcurrió del**
 *** ***** ** ** ***** ** *** ** ***** ** *** ** ***** ** ***** ,
 descontándose del cómputo respectivo el día uno de mayo de la citada anualidad de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por ende, si el oficio de agravios se presentó el treinta de marzo de dos mil diecinueve en la Oficial de Partes de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ello ocurrió con la oportunidad debida.

CUARTO. Acuerdo y conceptos de agravio. Las consideraciones que rigen el acuerdo recurrido y los conceptos de agravio que en su contra se hacen valer obran en el toca en que se actúa, de los cuales se entrega copia a los magistrados para su estudio, sin que sea necesaria su transcripción, de acuerdo al criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 58/2010¹ sustentada por

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego

QUINTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento.

5º.1. En su agravio primero, el recurrente aduce que la a quo funda su resolución al condicionar que la suspensión no es constitutiva de derechos, posición que dice ya está superada por el artículo 147 de la Ley de Amparo, que en su párrafo segundo, dispone que de ser material y jurídicamente posible, el juez de Distrito, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia de amparo.

Asimismo, dice que en ese respecto, es innecesario citar abundantemente jurisprudencia existente, porque basta la tesis de jurisprudencia 11.4o.A. J/90, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISION FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCION DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.”

5º.2. En el agravio segundo, el recurrente en síntesis refiere que en la interlocutoria recurrida la a quo no aplicó el principio de precaución, que rige en el juicio de amparo en el que se

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830).

cuestionan violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, como acontece en el presente caso; principio de precaución que deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los párrafos 90 a 102 de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 307/2016, los cuales transcribió y sobre ese criterio refiere que el mismo ha sido acogido por nuestros tribunales colegiados, y al efecto cita como aplicable, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.”

5º.3. En el agravio tercero, el recurrente en síntesis refiere que la a quo debió de haber concedido la medida cautelar en aplicación al principio de precaución porque está plenamente probado que el acto reclamado ha causado daños a la salud de la población y que la causación de nuevos daños es inminente.

Que ese daño es consecuencia del acto reclamado el cual relaja los requisitos para la obtención del holograma 0 (cero), porque la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, afirmó que la prueba de Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), junto con la prueba de emisiones son necesarias para detectar deficiencias, diagnosticar fallas y evitar fraude en las mediciones.

Que la afirmación anterior es un hecho notorio que deriva del **“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2018”**, la cual transcribió el recurrente en la siguiente parte:

“Que entre las medidas que resultan necesarias para disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, en lo relativo a las emisiones de los vehículos automotores en circulación, están: el establecimiento de niveles y límites máximos de emisión más estrictos, medidas que aplican no sólo para los vehículos de uso particular sino para aquellos que prestan cualquier tipo de servicio público o privado regulado por leyes de autotransporte federales o estatales, así como el establecimiento de métodos de prueba para la certificación de sus emisiones contaminantes y la definición de los procedimientos para la aplicación de dichos métodos.

Que con fecha 26 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-047- SEMARNAT-2014, cuyo objetivo es establecer las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

(...)

Que el Estudio “Estrategias para Mitigar la Contaminación del Aire en la Ciudad de México”, publicado por el Foro Internacional de Transporte de la OCDE en 2017, recomendó realizar pruebas físico-mecánicas y medición de partículas ultra finas en el proceso de verificación vehicular, así como continuar con el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) como una herramienta importante en la revisión de los sistemas de control de emisiones durante la verificación vehicular en la Ciudad de México junto con la Prueba de Aceleración Simulada (ASM por sus siglas en inglés) que mide las emisiones de escape. Ambas pruebas son

necesarias debido a la mayor efectividad del SDB para detectar deficiencias, diagnosticar fallas y evitar fraude en los resultados de las mediciones; mientras que el método de Prueba de Aceleración Simulada muestra problemas invisibles ante el SDB, garantiza que las emisiones estén dentro de los límites y establece parámetros para la prueba en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos para el SDB o que no están equipados con SDB.”

(Las negritas fueron colocadas por el recurrente)

Que en lo relativo al derecho humano que solicita su tutela, no le corresponde al quejoso la carga de probar que es obligación del Estado mejorar el medio ambiente.

Que solicita a este tribunal colegiado observe los lineamientos sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los párrafos 234 a 245 de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 307/2016, que al efecto transcribe.

5°.4. En el agravio que el recurrente reiteró como tercero, **pero que es el cuarto** (este error ya no se reiterará en el estudio, de los agravios, donde se citarán a estos con el numero correcto), precisa que la a quo en la interlocutoria reclamada no observó el principio de participación ciudadana, contenido en el referido amparo en revisión 307/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, regulado en la Declaración de Rio de Janeiro, y que se cita en los párrafos 108 a 113 de dicha sentencia, los cuales transcribe.

5º.5 En el agravio que el recurrente nombró como cuarto, pero que **es el quinto**, refiere que la a quo no advirtió que de no conceder la suspensión del acto reclamado, el juicio de amparo queda sin materia y que el daño que está causando es imposible de ser reparado.

Esto porque la norma tiene una vigencia de seis meses, y concluye el último día de junio, de forma que si no se concede la suspensión no serán estudiada la constitucionalidad de los actos reclamados, porque habrá sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de la Materia, ya que habrán cesado los efectos de la norma reclamada.

5º.6. En el agravio que el recurrente cita como quinto, **pero que es el sexto**, aduce que por la naturaleza del acto reclamado, de no concederse la suspensión el daño que causará a los quejosos y a la colectividad sería irreparable, porque los altos índices de ozono desplegados en este segundo semestre del presente año, no son reparables debido a que el tiempo no es retrotraible.

5º.7. En el agravio que el recurrente designa como sexto, **pero que es el séptimo**, indica que la a quo sostuvo que es improcedente la suspensión porque el acto que se pide aplicar, perdió su vigencia, y que es contrario al orden público prorrogar la norma más allá de lo que previó el legislador: posición que dice no es admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque en el incidente de suspensión de la acción de constitucionalidad

105/2018, y su acumulada 108/2018, concedió la suspensión, para que en relación con las remuneraciones de los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, se continúe aplicando el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año fiscal dos mil dieciocho; criterio que solicita para la protección de los ciudadanos que piden justicia fundándose en su derecho a un medio ambiente sano.

5°.8. En el agravio que el recurrente designa como séptimo, **pero que es el octavo**, el recurrente expone que la NOM-167-SEMARNAT-2016, determinó que tecnológicamente el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), garantiza las bajas emisiones vehiculares; dato que indica contradice el **“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2018”**, por la parte del mismo que transcribió en los siguientes términos:

“Que entre las medidas que resultan necesarias para disminuir las concentraciones de contaminantes en la atmósfera, en lo relativo a las emisiones de los vehículos automotores en circulación, están: el establecimiento de niveles y límites máximos de emisión más estrictos, medidas que aplican no sólo para los vehículos de uso particular sino para aquellos que prestan cualquier tipo de servicio público o privado regulado por leyes de autotransporte federales o estatales, así como el establecimiento de métodos de prueba para la certificación de sus emisiones contaminantes y la definición de los procedimientos para la aplicación de dichos métodos.

Que con fecha 26 de noviembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, cuyo objetivo es

establecer las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Que el Estudio “Estrategias para Mitigar la Contaminación del Aire en la Ciudad de México”, publicado por el Foro Internacional de Transporte de la OCDE en 2017, recomendó realizar pruebas físico-mecánicas y medición de partículas ultra finas en el proceso de verificación vehicular, así como continuar con el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) como una herramienta importante en la revisión de los sistemas de control de emisiones durante la verificación vehicular en la Ciudad de México junto con la Prueba de

Aceleración Simulada (ASM por sus siglas en inglés) que mide las emisiones de escape. Ambas pruebas son necesarias debido a la mayor efectividad del SDB para detectar deficiencias, diagnosticar fallas y evitar fraude en los resultados de las mediciones; mientras que el método de Prueba de Aceleración Simulada muestra problemas invisibles ante el SDB, garantiza que las emisiones estén dentro de los límites y establece parámetros para la prueba en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos para el SDB o que no están equipados con SDB.”

Transcripción sobre la cual indica que de su contenido se observa que la autoridad responsable confesó que el SDB debe combinarse con el método de aceleración simulada, para evitar fraude en los resultados de las mediciones; además de que la prueba de emisiones muestra problemas invisibles ante el SDB; lo que prueba que el acto reclamado, no es protector del medio ambiente, pero si existiere duda científica del punto a debate, debe resolverse en atención a los principios de prevención o de in dubio pro natura, desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5°.9. En el agravio que el recurrente nombra como octavo, pero que es el noveno, indica que la norma impugnada es regresiva, porque en la parte considerativa del “**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2018**”, se expone que la propia Secretaría de Medio Ambiente afirmó, que es necesario imponer dos pruebas a los vehículos para obtener el holograma 0 (cero), la SDB y, el método de prueba de aceleración simulada que muestra problemas invisibles ante el SDB, lo que garantiza que las emisiones estén dentro de los límites.

Que en ese sentido, de la lectura del numeral 7.4.1. del acto reclamado se acredita que la autoridad responsable va de regreso en la protección del medio ambiente al suprimir un requisito necesario para verificar que el vehículo sea acreedor al holograma 0 (cero) y que por lo tanto, circule diario.

5°.10. Pronunciamiento sobre los agravios anteriores.

Son eficaces los agravios primero, quinto y sexto, sintetizados en los apartados **5°.1.**, **5°.5.**, y **5°.6.**

Efectivamente, de forma previa a la exposición de porque resultan eficaces los agravios es necesario hacer una digresión para exponer las razones torales que sustentó la a quo, para negar la suspensión provisional en la sentencia recurrida, y los motivos principales de la forma en como el quejoso, ahora recurrente, solicito esta: ello en los siguientes términos:

5º.10.1. Razones principales de la negativa a otorgar la suspensión provisional

En la interlocutoria recurrida, la a quo medularmente negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso ahora recurrente, en los términos que enseguida se transcriben:

“Del estudio e interpretación integral de la demanda, se advierte que el promovente reclama los actos que ahora se indican:

1. De la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, reclama:

1.1.- La emisión del "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019", en específico el punto 7.4.1 publicada el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

2. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, reclama:

1.1.- La aplicación del "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019", en específico el punto publicado el dos de enero de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

(...)

Ahora bien, el juez de Distrito solamente debe conceder o negar la suspensión de los actos reclamados para los efectos específicos que solicite la parte quejosa.

En consecuencia, la suscrita se pronunciará únicamente respecto de la suspensión provisional solicitada; es decir, para el efecto siguiente:

No se aplique el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019", en específico el punto 7.4.1 publicada el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial

de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, y a fin de llevar a cabo la verificación del parque vehicular que a la fecha no ha realizado dicho trámite, se aplique el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018".

(...)

Al quedar satisfecha la condición de procedencia indicada, corresponde analizar la siguiente; esto es, determinar si la **naturaleza** del acto reclamado permite su paralización.

Al respecto conviene precisar que el efecto respecto del cual la quejosa solicita la medida cautelar, es para que no se aplique en el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019", en específico el punto 7.4.1 publicada el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, y a fin de llevar a cabo la verificación del parque vehicular que a la fecha no ha realizado dicho trámite, se aplique el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018".

Lo cual se traduce en que al parque vehicular que a la fecha no ha realizado su verificación, se le aplique el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018"; en tal virtud, en el caso de concederse la suspensión solicitada se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.

Todo lo anterior, se impone destacar que conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y de conformidad con la fracción II del dispositivo legal mencionado cuando sea de carácter negativo i implique una omisión, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo

exija.

A diferencia de lo anterior, los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, de manera que no tiene el efecto de constituir ni restituir derechos a la parte quejosa; pues ello implicaría el estudio precisamente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo que es propio de la resolución de fondo del amparo, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

(...)

En esa medida, otorgar la suspensión para el efecto solicitado por la parte quejosa, consistente en que se no se aplique en el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019", en específico el punto 7.4.1 publicada el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva el presente juicio, y a fin de llevar a cabo la verificación del parque vehicular que a la fecha no ha realizado dicho trámite, se aplique el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018"; implicaría pronunciarse sobre la materia del juicio en lo principal.

Al respecto, es preciso destacar que el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019, actualmente se encuentra vigente, por lo tanto, de conceder la medida cautelar para -el efecto solicitado consistente en que no se aplique en el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019", en específico el punto 7.4.1 publicada el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva la constitucionalidad del acto aquí reclamado, se reitera, se le darían efectos constitutivos de derechos a la presente medida cautelar lo cual se traduciría en que la medida cautelar decidiría el juicio constitucional, cuestión que representa la materia del fondo del amparo en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Aunado a que de la consulta realizada a la página oficial del gobierno de la Ciudad de México en específico

a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el dos de enero de dos mil diecinueve, se advierte que el **"Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019"**, tiene una vigencia del siete de enero de diecinueve y concluirá el treinta de junio de dos mil diecinueve, lo cual hace evidente que dicho aviso se encuentra vigente.

Y que por ende, dejo sin efectos el diverso publicado para el dos mil dieciocho, el cual pretende el promovente del amparo se utilice con el fin de que los requisitos ahí previstos sean considerados para la realización de la verificación del primer semestre de dos mil diecinueve y la entrega del holograma correspondiente.

Información que constituye un hecho notorio para la suscrita juzgadora, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y en términos de la jurisprudencia con número de registro 168124, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Novena Época, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Por el contrario, de la consulta realizada a la página oficial del gobierno de la Ciudad de México en específico a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el **"Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2018"**, tenía una vigencia del uno de julio del año dos mil dieciocho al día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, lo cual hace evidente que dicho aviso ya no se encuentra vigente por lo tanto, no es posible aplicar dicho programa.

En virtud de lo anterior, **SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL** solicitada por **Carlos Alberto Olivares**

Pérez, en virtud de que el efecto para el cual solicita la suspensión no es susceptible de suspenderse.

5º.10.1.1. Transcripción en la cual, medularmente se advierte que el quejoso, solicitó la suspensión provisional para que respecto del acto que reclamó como:

1). ***"Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019",***

Específicamente su punto 7.4.1 publicado el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

No se aplique dicho marco normativo, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso ahora recurrente; y a fin de llevar a cabo la verificación del parque vehicular que a la fecha no hayan realizado dicho trámite, se aplique el:

2). ***"Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018".***

5º.10.1.2. Suspensión provisional que la a quo negó, porque:

a). Consideró que, en el caso de concederse la misma **se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar.**

b). Además de que precisó que el aviso citado en el inciso 2), que antecede, fue aplicable del uno de julio del año dos mil

dieciocho al día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; **por lo que a la fecha ya no está vigente.**

5°.10.2. Motivos principales de la forma en que se solicitó la suspensión provisional.

Al respecto cabe aclarar que la medida cautelar solicitada por el quejoso, deriva de que en **los avisos de los incisos 1) y 2)**, referidos en la parte final se la sección **5°.10.1.**, anterior, regulan lo siguiente:

AVISO 1), NO VIGENTE

7.4. Constancia de Verificación tipo cero "0" (Holograma "0"). Se podrá otorgar este tipo de holograma a los:

7.4.1. Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que cuenten con convertidor catalítico de 3 vías, con SDB que no presente la Luz MIL prendida y no presenten códigos de falla, conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y que obtengan como máximo las emisiones contenidas en este numeral:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina, a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO ₂) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

(1) Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

En caso de que no permita la conexión o no tenga alguno de los monitores indicados como obligatorios en la NOM-167-SEMARNAT-2017, no se otorgará el holograma tipo cero "0".

AVISO 2), ACTUALMENTE VIGENTE

7.4.1. Vehículos anteriores y posteriores a 2006 a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que puedan realizar la prueba SDB y la prueba de emisiones de tipo dinámica o estática.

a) Se asignará el Holograma "0" en caso de cumplir con la prueba SDB.

b) Se asignará el Holograma "0" en caso de que la SEDEMA cuente con registros de que el vehículo no contiene SDB, siempre y cuando realice la prueba de emisiones de tipo dinámica o estática y obtengan como máximo las emisiones contenidas en este numeral:

Límites máximos permisibles para vehículos a gasolina, a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO ₂) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min.	Máx.	
80	0.4	250	0.4	13 7*	16.5 14.3*	1.03

Nota de equivalencias: ppmh, partes por millón referido al hexano.

(1) Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de y gas licuado de petróleo.

5º.10.2.1. Reproducciones en las cuales se advierte que:

En el **aviso del inciso 1)**, no vigente, el requisito para obtener la calcomanía 0 (cero).

Era para vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que contaran con convertidor catalítico de 3 vías, **con SDB (Sistema de Diagnóstico a Bordo)**, que no presente la Luz MIL prendida y no presenten códigos de falla, conforme a la NOM-167-SEMARNAT-2017 y que obtengan como máximo las emisiones contenidas en el numeral **7.4.1., de ese Aviso.**

En el **aviso del inciso 2)**, vigente, el requisito para obtener la calcomanía 0 (cero).

Es para vehículos anteriores y posteriores a 2006 a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos que puedan realizar la prueba **SDB (Sistema de Diagnóstico a Bordo)**, y la prueba de emisiones de tipo dinámica o estática.

a) Se asignará el Holograma “0” en caso de cumplir con la prueba SDB.

b) Se asignará el Holograma “0” **en caso de que la SEDEMA cuente con registros de que el vehículo no contiene SDB**, siempre y cuando realice la prueba de emisiones de tipo dinámica o estática y obtengan como máximo las emisiones contenidas en el numeral **7.4.1., de ese Aviso.**

5º.10.2.2. Comparativo de los avisos anteriores, en los cuales se advierte que en el caso de los avisos del inciso 2), al universo de vehículos que cuenten son sistema **SDB (Sistema de Diagnóstico a Bordo)**, del inciso 1), que podían obtener la calcomanía 0 (cero), al cumplir con los máximos de emisiones reguladas en el numeral **7.4.1., de ese Aviso**; se agregaron los vehículos del inciso b), del aviso del inciso 2), esto es, vehículos del año dos mil seis en adelante, **que no cuenten con el sistema**

SDB, pero que realice la prueba de emisiones de tipo dinámica o estática y obtengan como máximo las emisiones contenidas en el numeral **7.4.1., de ese aviso.**

Situación con la cual disiente el quejoso, ahora recurrente porque considera que con este último sistema en el que medularmente se permite a vehículos que no cuentan con el sistema **SDB**, acceder a la calcomanía 0 (cero), esto ha incrementado los niveles de contaminación, en la ciudad de México, y por ello, la suspensión la solicita para el efecto de que deje de aplicarse el sistema del aviso 2, y en su lugar se aplique el sistema del aviso 1, esto es, para que únicamente obtengan la calcomanía 0, vehículos con **sistema SDB.**

5º.10.3. Una vez expuesto lo anterior, se regresa al pronunciamiento, sobre la eficacia de los agravios citados, en los siguientes términos.

5º.10.3.1. Son eficaces los agravios sintetizados en los apartados 5º.1., 5º.5., y 5º.6., porque efectivamente, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, al artículo 107, la fracción X, de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, que a la letra establecen:

Carta Magna,

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de

aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Ley de Amparo.

Artículo 147* *En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.*

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En dichas reformas, en el caso del precepto constitucional, se ordenó a los órganos jurisdiccionales de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a efecto de resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Por otra parte, en los dos primeros párrafos del artículo 147, de la Ley de la Materia, se precisó, que esos mismos órganos jurisdiccionales, al resolver sobre la suspensión, de considerarlo procedente, deberán fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer

condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (primer párrafo del artículo 147).

Asimismo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, esos propios órganos jurisdiccionales, ordenarán que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerán provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147).

De lo anterior, se observa que la nueva regulación de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, implica un cambio trascendente, respecto de los alcances que con la Ley de Amparo anterior, se venían dando a dicha medida cautelar, pues la reforma constitucional mencionada establece que se debe atender a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para conceder la medida de suspensión, para cumplir su fin protector, al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social.

Así, la suspensión del acto reclamado, tiene como objetivo total preservar la materia del amparo al impedir que en tanto se resuelve el fondo del asunto, el acto reclamado se consume irreparablemente, porque en ese caso, ya no existiría posibilidad de otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal, así como evitarle los perjuicios que el acto reclamado pudiera ocasionarle con la sustanciación del juicio de amparo, mediante la anticipación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tutela, en los casos en que se actualiza la apariencia del buen derecho, y no se sigue perjuicio al interés social, o al orden público, y sea jurídica y materialmente posible restablecer al quejoso en el goce de ese derecho, en tanto se emite la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; de manera que como se ve, la reforma constitucional en comento, tuvo como propósito fundamental otorgar una protección amplia e integral a los derechos de los quejosos, porque por medio de la institución de la suspensión el legislador, cumplió dos objetivos; por una parte, la preservación de la materia del juicio de amparo y, por otro, evitar afectaciones a la esfera jurídica de los quejosos, mientras se resuelve el juicio de garantías, esto mediante el restablecimiento temporal al quejoso en el goce del derecho constreñido por el acto de autoridad.

En ese sentido, en particular son eficaces los agravios resumidos en los apartados 5º.1., y 5º.5., porque de forma contraria a lo que aduce la a quo, el otorgar la suspensión provisional, para los efectos solicitados por el quejoso, esto es, los que fueron precisados en la sección 5º.10.1.1., que antecede; no significa dar efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar, ni tampoco implica otorgarla sobre actos que a la fecha ya no están vigentes, como se sintetizó en los incisos a) y c), de la sección 5º.10.1.2.; sino que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 147, de la Ley de Amparo, significa evitar afectaciones a la esfera jurídica del quejoso, en tanto se resuelve el juicio de garantías, esto mediante el restablecimiento temporal o provisional

en el goce del derecho constreñido por el acto de autoridad, esto mediante su inclusión a un estadio anterior en el que regía el Aviso del inciso 1), del **5º.10.1.1.**, de esta resolución, es decir el:

“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018”.

Esto fundamentalmente porque en el caso concreto, como lo precisó en su agravio resumido en el apartado **5º.5.**, es necesario preservar la materia del juicio de garantías, en términos del primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado, consistente en el aviso del inciso 1), de la sección **5º.10.1.1.**, de esta resolución, esto es el:

“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019”,

En términos del numeral 18, de ese dispositivo, que a la letra establece:

“18. VIGENCIA DEL PROGRAMA
El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria iniciará su vigencia el 7 de enero de 2019 y concluirá el 30 de junio de 2019.”

Sólo estará vigente para el primer semestre del año dos mil diecinueve, esto es, se vence el próximo treinta de junio del presente año, por lo que se insiste, es necesario preservar la materia del juicio de garantías, máxime que los efectos de la suspensión en el caso de verificación vehicular se extienden al semestre que se esté verificando.

Asimismo porque como lo expuso el quejoso en su agravio sintetizado en el apartado 5º.6., de no concederse la suspensión provisional solicitada, el daño que causará al quejoso y a la colectividad sería irreparable, por los altos índices de ozono desplegados en este segundo semestre del presente año en la Ciudad de México, derivados principalmente de lo que se expuso en las secciones 5º.10.2., y 5º.10.2.2., de este considerando en el sentido de que con el

“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019”,

Al universo de vehículos que cuenten con el sistema **SDB (Sistema de Diagnóstico a Bordo)**, que pueden obtener la calcomanía 0 (cero), al cumplir con los máximos de emisiones reguladas; se agregaron los vehículos del inciso b), de ese aviso, esto es, vehículos del año dos mil seis en adelante, **que no cuentan con el sistema SDB**, pero que al realizar la prueba de emisiones de tipo dinámica o estática, obtengan como máximo las emisiones contenidas en el numeral 7.4.1., de ese aviso; **se les otorga la calcomanía 0 (cero)**; incremento de vehículos que aumenta el parque vehicular en circulación toda la semana en la Ciudad de México, lo que significa un lógico aumento de los contaminantes atmosféricos, pues un vehículo que antes tenía que descansar una vez a la semana, ahora circula todos los días. Esto a diferencia de los efectos del:

“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018”.

Con el que únicamente obtenían la calcomanía 0 (cero), los vehículos **que contaban con el sistema SDB, sistema que resulta de suma importancia porque se trata de** una herramienta importante que tiene mayor eficiencia ya que en la revisión de los sistemas de control de emisiones durante la verificación vehicular en la Ciudad de México junto con la Prueba de Aceleración Simulada (ASM por sus siglas en inglés) que mide las emisiones de escape. Ambas pruebas son necesarias debido a la mayor efectividad del SDB para detectar deficiencias, diagnosticar fallas y evitar fraude en los resultados de las mediciones; mientras que el método de Prueba de Aceleración Simulada muestra problemas invisibles ante el SDB, y garantiza que las emisiones estén dentro de los límites y establece parámetros para la prueba en vehículos que no cumplen con los requisitos establecidos para el SDB o que no están equipados con SDB.

Lo anterior, obviamente impacta al medio ambiente de la Ciudad de México, porque como se expuso es fácil concluir que si se incrementa el parque vehicular con nuevos vehículos que en la regulación anterior no obtenían la calcomanía 0 (cero), pues no contaban con el sistema SDB, y ahora, no obstante carecer de ese sistema si es posible que la obtengan; esto evidentemente trae

como consecuencia que al aumentar los vehículos se incremente la contaminación; y por ello, esa normatividad que permite ese incremento de vehículos con las consecuencias referidas.

Determinación contenida en el **“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019”**, que es un acto susceptible de paralizarse, en términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 147 de la Ley de Amparo, porque al analizarlo en términos de la apariencia del buen derecho, en relación con el interés social y el orden público, se observa que en caso de no conceder la medida cautelar se afectarían de manera grave e irreparable derechos humanos fundamentales, a la salud, y medio ambiente sano en perjuicio inmediato del quejoso y la colectividad que habita en la Ciudad de México, además de que con el otorgamiento de la suspensión, no se advierte afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público; sino al contrario, es interés de la colectividad que el Estado cumpla con su obligación efectiva y no simulada de proteger el medio ambiente, a efecto de evitar afectaciones graves a la salud de los habitantes de esta Ciudad, que se han reflejado en las contingencias que ha decretado la autoridad en este primer semestre de dos mil diecinueve.

Cabe precisar que respecto a los derechos humanos fundamentales, a la salud, y medio ambiente sano, son múltiples

las constituciones² y los instrumentos internacionales³ que han incorporado *el derecho a vivir en un medio ambiente sano* como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios, sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente⁴.

De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo **que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos**; con otras palabras, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

² Constituciones de la Nación de Argentina, art. 41; Constitución Política del Estado de Bolivia, art. 33; Constitución de la República Federativa de Brasil, art. 225; Constitución Política del Estado de la República de Chile, art. 19; Constitución Política de Colombia, art. 79; Constitución Política de Costa Rica, art. 50; Constitución de la República de Ecuador, art. 14; Constitución de la República de El Salvador, art. 117; Constitución Política de Guatemala, art. 97, entre otros.

³ Protocolo de San Salvador, art. 11; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 24; Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de las Naciones del Sudeste de Asia, art. 28; Carta Árabe, art. 28; Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 38.

⁴ Véase artículo 2.3 de la Ley General del Ambiente (LGA) Ley no.28611 Perú y véase Morales Lamberti, Alicia, *Dimensión social y colectiva de los derechos humanos: racionalidad e influencias del paradigma ambiental*, en Derecho Ambiental Dimensión social, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pp.407

Así las cosas, el *derecho humano al medio ambiente* como uno de los denominados “derechos de tercera generación” se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana⁵.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente **como un derecho en sí mismo**, particularmente, el sistema interamericano de derecho humanos.

Por tanto, conscientes del reto que implica esta disciplina y reconociendo que *la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se*, es que precisa que **la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.**

⁵ *Idem*

Nuestra Constitución en su artículo 4 prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce⁶ una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Federal.⁷

Así las cosas, como lo sostiene en su agravios la parte quejosa, la Primera Sala ha sostenido al resolver el amparo en revisión 307/2016, que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

⁶ Este elemento constituye una diferencia trascendental de nuestro sistema constitucional frente a la experiencia internacional, pues a excepción del Protocolo de San Salvador y de la Carta Africana de Derecho Humanos, el derecho humano al medio ambiente no se encuentra reconocido expresamente en los tratados internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo, Convención Americana sobre Derechos Humanos.) Sin embargo, ante la importancia que representa el cuidado del medio ambiente, los órganos y Tribunales encargados de su interpretación y aplicación, han “enverdecido” la interpretación de otros derechos fundamentales sustantivos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la protección de la propiedad y el respeto al derecho a la vida privada y familiar, lo cual implica una tutela indirecta o “refleja” del derecho humano al medio ambiente. Sin embargo, la Constitución Mexicana sí reconoce expresamente este derecho como un derecho autónomo, lo que implica que la construcción y desarrollo de la doctrina constitucional mexicana sobre este tema, guarda ciertas notas particulares que esta circunstancia específica le imprime, ello sin demérito del dialogo y enriquecimiento que naturalmente existe y se recoge de la jurisprudencia internacional.

⁷ En el ámbito internacional, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, establece lo siguiente:

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.



Lo anterior estimó la Primera Sala que en términos del artículo 4, en relación con el diverso 1 constitucional, el Estado mexicano está obligado a garantizar *ambas dimensiones* del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de *otros* derechos.

Asimismo, sostuvo, que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4° constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, en este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. *El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio*

ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.”

Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. *El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.”*

Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 1o. de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad, al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *"de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"*.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

El aludido principio resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades; por ende, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Adicionalmente, el principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias; de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de

contenido -referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos-, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, *"el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales."*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente; de ahí que *para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso*; igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la

medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana.

Consiguientemente, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y, (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también

con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”

En particular, para determinar si una medida efectivamente tiene un carácter regresivo, debe distinguirse entre dos tipos de *regresividad*: la de resultados y la normativa. En el primer caso, existe regresividad cuando los *resultados* de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social. En el segundo caso, existe *regresividad* normativa simplemente cuando una norma posterior suprime, limita o restringe los derechos o beneficios que se habían otorgado anteriormente al amparo del derecho social.

Lo anterior, como se advierte de la tesis 1a. CXXVII/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

“DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. FORMA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS REGRESIVAS DE RESULTADOS Y NORMATIVA. Puede distinguirse entre dos tipos de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales: 1) la de resultados, que se presenta cuando las consecuencias de una política pública empeoran la satisfacción de un derecho social; y, 2) la normativa, cuando una norma posterior

suprime, limita o restringe los derechos o beneficios otorgados anteriormente al amparo del derecho social. En ese sentido, para acreditar una regresividad de resultados es necesario demostrar que: i) existe una menor satisfacción generalizada del derecho, ya que como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, por lo que es necesario demostrar que existe una regresión hacia un grupo o una demarcación territorial, siendo insuficiente para ello que sólo se haya afectado a ciertos individuos; ii) los quejosos se encuentran afectados por esa regresión generalizada; y, iii) la medida sea la causa de la regresión de la que se duelen los quejosos. En cambio, para acreditar la regresividad normativa sólo debe demostrarse que algún derecho económico, social o cultural, o alguna prestación de la que eran titulares los quejosos les fue suprimida, limitada o restringida, de conformidad con el contenido de una disposición normativa."

Ahora bien, en el caso concreto, es importante tener en cuenta que conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda.

Precisado lo anterior se estima que le asiste razón al parte quejosa **para efectos de que le respete el derecho preexistente con el que contaba, y se aplique el "Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicula Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018"**; sin que con ello se prejuzgue sobre el fondo del asunto, ya que el tema a tratar es únicamente con relación a la concesión de la medida cautelar en la limitaciones de la verificación del holograma "0".

Al resultar fundados los agravios del recurrente, lo procedentes es revocar la interlocutoria impugnada; y en virtud de

esta determinación, es innecesario abordar el estudio de los otros agravios.

5º.10.4. Pronunciamiento sobre la suspensión definitiva.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado procede a pronunciarse sobre la suspensión provisional solicitada por el quejoso, en los siguientes términos:

Para determinar si procede o no, otorgar la suspensión provisional solicitada por el quejoso, se deben analizar los requisitos previstos en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 128, fracciones I y II, 129, 138 primer párrafo y 147 de la Ley de Amparo.

En este caso, se satisface el requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que la suspensión fue solicitada por el quejoso en su escrito de demanda; y los actos reclamados resultaron ciertos.

Al efecto, importa destacar que el quejoso tiene interés legítimo para solicitar la medida cautelar que se le otorgó, ya que su derecho humano a disfrutar de un ambiente sano, se actualizó con los efectos que generó en el medio ambiente de la Ciudad de México, la aplicación del **“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018”**, en el que sustancialmente se ordenó que solamente los vehículos que contaran con el SDB, podían obtener la calcomanía 0 (cero), si también cumplían con los

niveles de contaminantes establecidos en dicha disposición, lo que busca no solo la tutela del derecho personal sino la preservación del derecho colectivo a un ambiente sano.

Por otra parte, en este caso, al analizar la apariencia del buen derecho, en relación con lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, de la Carta Magna, en relación con los artículos 129, y, 138 primer párrafo de la Ley de Amparo, se concluye lo que se expuso en la sección **5º.10.3.1.**, de este considerando en el sentido de que de no concederse la suspensión provisional solicitada, el daño que causará al quejoso y a la colectividad sería irreparable, por los altos índices de ozono desplegados en este segundo semestre del presente año en la Ciudad de México, derivados principalmente de lo que se expuso en las secciones **5º.10.2.**, y **5º.10.2.2.**,

Asimismo, porque como también se expuso en dicha sección **5º.10.3.1.**, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, en este caso al conceder la medida cautelar se preserva la materia del juicio de garantías, ya que la ***“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019”***, solamente tiene vigencia para el primer semestre del presente año.

Además como también se precisó en dicha sección **5º.10.3.1.**, el acto reclamado citado en el párrafo que antecede, es susceptible de paralizarse, en términos de los artículos 107, fracción

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que al analizarlo en términos de la apariencia del buen derecho, en relación con el interés social y el orden público, se observa que en caso de no conceder la medida cautelar se afectarían de manera grave e irreparable derechos humanos fundamentales, a la salud, y medio ambiente sano tanto del quejoso como de la colectividad que vive o realiza sus actividades principales en la Ciudad de México; derechos humanos sobre los cuales existe interés social, de que el Estado implemente de manera eficaz medidas progresivas tendentes a la mejora del medio ambiente, porque con ellas, es posible reducir los niveles de contaminación a la atmosfera, que generan los vehículos que circulan en esta Ciudad, razón por la cual, en caso de otorgar la medida cautelar solicitada, no se contravienen cuestiones de interés social, ni de orden público a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, sino todo lo contrario, se tutela el interés social referido, al evitar la aplicación de medidas regresivas, que habían sido superadas particularmente por el **“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018”**; paralización de esas medidas regresivas que también es de interés social, porque su consecuencia es que se proteja el medio ambiente de esta Ciudad.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, se concede la suspensión provisional solicitada por el quejoso para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que las autoridades responsables no apliquen en su ámbito territorial el **“Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Primer Semestre del año 2019”, específicamente el punto 7.4.1, publicado el dos de enero de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en beneficio de la colectividad.**

Medida que surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se emita la suspensión definitiva, en el cuaderno incidental; y a fin de llevar a cabo la verificación del parque vehicular que **a la fecha no ha realizado dicho trámite, se aplique el “Aviso por el que se da a conocer el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2018”.**

Medida cautelar sobre la cual, las autoridades responsables deberán tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, de las que deberán informar a la a quo, a efecto de su debida cumplimentación.

Determinaciones contenidas en los dos párrafos que anteceden, que se expiden por las mismas razones que se expusieron en los puntos **5º.10.2.1., y 5º.10.3.1.,** que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, deberán de tenerse por reproducidos en este apartado como si a la letra estuvieran.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente Jorge Arturo Camero Ocampo, Oscar Fernando Hernández Bautista, Alfredo Enrique Báez López, siendo ponente el segundo de los nombrados, lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 8, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 39, 79, FRACCIONES I, III, V Y 89, DEL ACUERDO GENERAL 84/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el licenciado Luis Bolaños Martín, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública